



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, catorce (14) de febrero de 2024. El pasado 13 de febrero, siendo las 11:42 horas, se recibió de la Oficina Judicial a través del correo electrónico institucional, la acción de tutela promovida por el señor Álvaro Aranda Perdomo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principios de mérito y confianza legítima. Se asigna el radicado número 41001310900620240001500. Viene acta de reparto N° 666 y escrito de tutela y anexos en 49 folios. Pasa al Despacho para lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

Neiva, miércoles catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001 3109 006 2024 00015 00
Accionante: Álvaro Aranda Perdomo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa.

Asignada por reparto, el pasado 13 de febrero se recibió la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO ARANDA PERDOMO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principios de mérito y confianza legítima.

Teniendo en cuenta que el accionante se quejó por la omisión de una entidad del orden nacional, a la luz del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, corresponde a este Despacho Judicial su conocimiento.

Estando satisfechas las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admite** la presente acción y se ordena:

1. Vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y a los ciudadanos inscritos al proceso de selección DIAN 2022 - OPEC No. 198423, para el cargo "gestor III" del nivel "Profesional", según informó la accionante, al presente trámite constitucional, por cuanto sus intereses podrían verse afectados con la resolución de fondo del asunto.
2. Notificar a los ciudadanos inscritos al proceso de selección DIAN 2022 - OPEC No. 198423, para el cargo "gestor III" del nivel "Profesional", para lo cual se solicita la colaboración de la Comisión Nacional del

Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que se haga dicha notificación por el medio más expedito, debiéndose allegar los soportes pertinentes al Despacho dentro del día (1) siguiente a la notificación de este proveído.

3. Correr traslado a las accionadas y vinculados, para que en el término de un (1) día, rindan informe detallado sobre los hechos manifestados por el tutelante, para lo cual se entregará copia del escrito de tutela y sus anexos.
4. Exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y Universidad de la Costa, para que, en caso que la decisión sea favorable a los intereses del actor, informe el nombre y cargo de los funcionarios encargados de satisfacer las pretensiones de aquella.
5. Tener como pruebas las presentadas por la parte tutelante.
6. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos origen de la presente acción constitucional.
7. Conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese por el medio más expedito a las partes interesadas en este trámite constitucional.
8. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, pues la misma corresponde a la pretensión de tutela definitiva, exigencia que además de implicar una resolución anticipada del fondo del asunto, no constituye una situación concreta y puntual de amenaza urgente, grave o impostergable para el accionante, que torne indispensable la adopción de medidas protectoras inmediatas. Por tanto, no se avizora la existencia de necesidad y urgencia para acceder a la cautela deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA MARÍA ERAZO BARRIOS¹

Juez

¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.